



R.U.N.76-736-40-03-001 2021-005-00. Despacho Comisorio N°. 05. Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Chinchiná-Caldas. Demandante: Gloria Cecilia Munera Henao. Demandado: José Daniel Rodríguez Acevedo.

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL SEVILLA VALLE

Auto Interlocutorio N°.1618

Sevilla -Valle del Cauca, veinte (20) de octubre del año dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA: DESPACHO COMISORIO N°. 05
JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE
CHINCHINÁ CALDAS

PROCESO: EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE VERBAL DE RESTITUCIÓN

DEMANDANTE: GLORIA CECILIA MÚNERA HENAO

DEMANDADO: JOSÉ DANIEL RODRIGUEZ ACEVEDO

RADICACIÓN: 2019-00234-00

RAD. INTERNA: 2021-005-00

OBJETO DEL PROVEÍDO

Procede este Despacho a dar trámite a la comisión solicitada por el JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE CHINCHINÁ CALDAS, y ante la facultad para subcomisionar, procede esta instancia judicial a estudiar el Certificado de Matrícula Mercantil del Establecimiento de Comercio aprisionado en este proceso EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE VERBAL DE RESTITUCIÓN – a fin de constatar la inscripción de la medida de embargo y proceder a comisionar para la diligencia de secuestro del mismo; establecimiento de comercio, distinguido con matrícula Mercantil No. 9458 de la Cámara de Comercio de Sevilla Valle y de propiedad, del demandado **JOSÉ DANIEL RODRIGUEZ ACEVEDO**.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Una vez verificado que la medida de embargo que pesa sobre el Establecimiento de Comercio CASA SHOW MONTECARLO, ubicado en la carrera 52 N°. 58-61 Local 1 del municipio de Sevilla–Valle, con Matrícula Mercantil No. 9458 de la Cámara de Comercio de esta municipalidad de propiedad del demandado **JOSÉ DANIEL RODRIGUEZ ACEVEDO**, se encuentra inscrita en el certificado de Matrícula Mercantil aportado por la Cámara de Comercio de Sevilla Valle del Cauca; procede así este Despacho a continuar con la práctica de la medida cautelar que en esta oportunidad corresponde hacer efectiva la orden de secuestro para lo cual se comisionara al Alcalde Municipal del Municipio de Sevilla Valle del Cauca y/o a quien haga sus veces, con fundamento en el Artículo 38 del C.G.P, ya que, dentro de los documentos allegados al plenario, se encuentra descrita la dirección del bien inmueble objeto de esta diligencia.

Ahora bien, Respecto de la comisión para ejecutar una orden judicial, el suscrito juez considera pertinente traer a colación las disposiciones legales vigentes en la materia



R.U.N.76-736-40-03-001 2021-005-00. Despacho Comisorio N°. 05. Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Chinchiná-Caldas. Demandante: Gloria Cecilia Munera Henao. Demandado: José Daniel Rodríguez Acevedo.

y que están regladas por el nuevo código procesal colombiano el cual estipula en el inciso 1 del artículo 37 lo siguiente:

“La comisión solo podrá conferirse para la práctica de pruebas en los casos que autoriza el artículo 171, para la de otras diligencias que deban surtirse fuera de la sede del juez del conocimiento, y para secuestro y entrega de bienes en dicha sede, en cuanto fuere menester...”

Así mismo, dispone textualmente el Código General del Proceso, respecto de la competencia para la comisión, en su artículo 38 inciso 3 lo siguiente:

Quando no se trate de recepción o práctica de pruebas podrá comisionarse a los alcaldes y demás funcionarios de policía, sin perjuicio del auxilio que deban prestar, en la forma señalada en el artículo anterior.

Teniendo en cuenta que el Alcalde Municipal funge como la máxima autoridad de policía del municipio, se observa que el numeral 8 del artículo 10 de la Ley 1801 de 2016 “Código Nacional de Policía y Convivencia”, determina dentro de los deberes de las autoridades de policía, lo siguiente:

“Artículo 10. **Deberes de las autoridades de policía:** son deberes generales de las autoridades de Policía:
(...) 8. **Colaborar con las autoridades judiciales para la debida prestación del servicio de justicia**”

Dichas disposiciones de orden legislativo tienen fundamento en postulados constitucionales tales como el establecido en el artículo 113 del ordenamiento superior el cual dispone “...Los diferentes órganos del Estado tienen funciones separadas, pero colaboran armónicamente para la realización de sus fines”.

Por último, se torna relevante citar la Circular PCSJC17-10 de marzo 9 de 2017 del Consejo Superior de la Judicatura, cuyo asunto se relaciona con los despachos comisorios de los Jueces de la Republica, y al respecto se permite concluir que,

“...al encontrarse vigente la primera parte del inciso 3° del artículo 38 del Código General del Proceso, las autoridades judiciales pueden comisionar a los alcaldes, con el fin de materializar la colaboración armónica entre las ramas del poder público”.

Bastando lo anteriormente expuesto, la Juez Civil Municipal de Sevilla-Valle del Cauca,

RESUELVE

PRIMERO: ORDÉNESE LA PRACTICA DE LA DILIGENCIA DE SECUESTRO del Establecimiento de Comercio CASA SHOW MONTECARLO, ubicado en la carrera 52 N°. 58-61 Local 1, del municipio de Sevilla – Valle del Cauca, distinguido con matrícula Mercantil No. 9458 de la Cámara de Comercio de esta municipalidad, de propiedad del demandado **JOSÉ DANIEL RODRIGUEZ ACEVEDO**.

SEGUNDO: COMISIONAR al ALCALDE MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE SEVILLA Y/O QUIEN HAGA SUS VECES, quien tendrá la facultad de **subcomisionar**, para llevar a cabo la diligencia de secuestro del Establecimiento de Comercio referido en los numeral primero; igualmente se faculta al comisionado, para que resuelva lo pertinente con peticiones y oposiciones que se presenten durante la realización de las mismas y para que fije los honorarios al secuestro de 2 a 10 SMDLV, conforme con lo establecido por el Acuerdo 1518 de agosto 28 de 2002, artículo 37 numeral 5 del



R.U.N.76-736-40-03-001 2021-005-00. Despacho Comisorio N°. 05. Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Chinchiná-Caldas. Demandante: Gloria Cecilia Munera Henao. Demandado: José Daniel Rodríguez Acevedo.

C.G.P., en cada uno de los casos. Para la diligencia comisionada, deberá atenderse a lo preceptuado en el artículo 595 del Código General del Proceso.

TERCERO: Para efectos de conocimiento de este Despacho se le solicita a la Alcaldía comisionada informar la fecha que se designe para las labores de secuestro encomendadas.

CUARTA: NÓMBRESE como secuestre a la empresa APOYO JUDICIALES ESPECIALIZADO SAS – CESAR AUGUSTO POTES BETANCOURTH – NIT. 901217064-2, tomada de la lista oficial de Auxiliares de la Justicia de Cartago – Valle del Cauca, quienes podrán ser contactados en la Calle 15 No.5-42 en Cartago – Valle del Cauca, teléfonos 3163488938 – 3163247375 – 3112822380 y correo: apoyojudicialespecializado@gmail.com, para que lleve a cabo las diligencias de secuestro ordenada mediante la presente providencia; notifíquesele esta decisión como lo ordena el artículo 49 inciso 1° del Código General del Proceso e infórmele sobre la fecha y hora de las diligencias programadas. El comisionado solo podrá relevarlo por las razones señaladas en el artículo 48 del Código General del Proceso, de conformidad con el inciso 4° del artículo en mención.

QUINTO: Una vez realizada la diligencia de secuestro, el secuestro deberá cumplir con las funciones expresadas en el artículo 52 del Código General del Proceso.

SEXTO: LIBRESE el respectivos Despacho Comisorio y agréguese los insertos del caso.

SEPTIMO: NOTIFÍQUESE la presente providencia, de conformidad con el artículo 295 del Código General del Proceso; esto es, por Estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA LORENA ARENAS RUSSI
Juez

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ
POR FIJACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO
No. 141 DEL 21 DE OCTUBRE DEL 2021

EJECUTORIA: _____

OSCAR EDUARDO CAMACHO CARTAGENA
Secretario

Firmado Por:

JAP.

Carrera 47 No. 48-44/48 piso 3° Tel. 2198583
E-mail: j01cmsevilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Sevilla – Valle



R.U.N.76-736-40-03-001 2021-005-00. Despacho Comisorio N°. 05. Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Chinchiná-Caldas. Demandante: Gloria Cecilia Munera Henao. Demandado: José Daniel Rodríguez Acevedo.

Diana Lorena Arenas Russi

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Sevilla - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2461ca73522da1bce02b1113aeec5ce35f9ee3f18053dba0075c0e9d0c5c9dc7**

Documento generado en 20/10/2021 12:13:08 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**